

NOTIFICACION POR AVISO

TRAMITE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1011233656 -2026
SIM No. 133145662
NNA: CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ

Ciudad y fecha: 10 DE AGOSTO DE 2026

Señor(a):
EDUAR PEREIRA CAICEDO
C.C. No. 1.045.507.804
Cel. 304-6419816
Correo electrónico: ep387320@gmail.com
Urabá Antioquía

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, NOTIFICA al (la) señor(a): EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804, en su calidad de PROGENITOR del NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ y quien funge en el presente trámite como DEUDOR ALIMENTARIO, a través del presente AVISO que ante la imposibilidad de su comparecencia de manera personal a este despacho, una vez realizada la debida citación para notificación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011, y de la respectiva notificación por AVISO en la página WEB del ICBF de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, al igual que en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, siendo remitida así mismo por WhatsApp y correo electrónico, la Resolución No. 818 del 10 de agosto de 2026 por medio de la cual se procede a resolver sobre la pertinencia de su inscripción en el REDAM.

Ahora con el fin de garantizar el Debido Proceso y su derecho de contradicción; se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se procede a la PUBLICACION en la página WEB del ICBF, de la presente notificación atendiendo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011 "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Se anexa copia informal de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

**RESOLUCION No. 818 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE
A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM DEL SR. EDUAR PEREIRA CAICEDO, C.C. No. 1.045.507.804**

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), la Suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 8 de abril de 2026 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133145662, el cual indica a su tenor literal: "Se presenta la Sra. LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, identificada con la C.C. No. 1.003.777.566 de Bogotá, residente en la Carrera 44 No. 71 Sur-33, Barrio Arborizadora Alta, Cel. 322-6816631, correo electrónico: lauraperezrayo@gmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de progenitora del NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ de 11 años, T.I. No. 1.011.233.656, fecha de nacimiento: 14 de julio de 2014, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del padre de su hijo el señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804, residente en Urabá Antioquía, Cel. 304-6419816, correo electrónico: ep387320@gmail.com, sin más datos, ya que no ha cumplido con lo dispuesto en la resolución calendada 2 de junio de 2022 SIM: 133118460 en la cual se fijó una cuota alimentaria mensual por \$170.000 para ser suministrados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, dos (2) mudas de ropa al año en los meses de junio y diciembre, cada muda de ropa avaluada en \$170.000, 50% de gastos educativos y 50% de eventualidades médicas que no cubra la EPS a la cual se encuentra vinculado el menor de edad, estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".

2.- Que el 8 de abril de 2026 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804, efectuado por la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, identificada con la C.C. No. 1.003.777.566 de Bogotá, representación del niño CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ de 11 años, T.I. No. 1.011.233.656, fecha de nacimiento: 14 de julio de 2014, en calidad de progenitora del menor de edad.

3.- Que el 8 de abril de 2026 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, identificada con la C.C. No. 1.003.777.566 de Bogotá.

4.- Que el 8 de abril de 2026 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133145662, la cual recepcionó la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, identificada con la C.C. No. 1.003.777.566 de Bogotá, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 11 de mayo de 2026 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 11 de mayo de 2026 la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, identificada con la C.C. No. 1.003.777.566 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 11 de mayo de 2026 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804, solicitado por la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, identificada con la

C.C. No. 1.003.777.566 de Bogotá en representación del niño CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ en calidad de progenitora del citado menor de edad.

7.- Que el 11 de mayo de 2026 se notifica personalmente a la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, identificada con la C.C. No. 1.003.777.566 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804.

8.- Que el 11 de mayo de 2026 se realizó valoración psicológica al niño CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la entrevista y valoración realizada del estado de salud psicológico de NNA C.A.P.P, de 11 años, se determina que el menor de edad se presenta en adecuadas condiciones de orden y aseo personal, con actitud colaboradora, con atención centrada, lenguaje claro, fluido, discapacidad cognitiva leve como consecuencia de meningitis viral hace dos años, desarrollo físico, motor y emocional acorde a su edad y condición cognitiva. Se percibe en estado mental propio del contexto, el déficit cognitivo y la edad, centrado y orientado en espacio, persona y tiempo. Teniendo en cuenta las hipótesis planteadas, se presume que el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. Los derechos de NNA C.A.P.P, de 11 años, se comprueban garantizados a nivel educativo, de alimentación, vivienda, salud, vestuario por parte de la progenitora, quien presenta documentos de identidad, afiliación al SGSS en Sura, régimen contributivo, vinculación al sistema académico en el colegio El Paraíso de Manuela Beltrán IED en grado 4 en inclusión escolar. La progenitora presenta copia de acta de conciliación del 2 de marzo del 2018, mediante la cual se fijan de manera provisional la custodia, cuota de alimentos y régimen de visitas a favor de D.S.N.F, de 13 años, denuncia ante fiscalía por inasistencia alimentaria del 26 de febrero del 2026. ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA: Teniendo en cuenta la entrevista y valoración efectuados, se evidencia que C.A.P.P, de 11 años, cuenta con garantía de derechos fundamentales en el medio familiar materno, donde la progenitora demuestra responsabilidad y compromiso, brindando a C.A. condiciones que favorecen su desarrollo integral y le aportan a su desarrollo emocional y social. El menor de edad está vinculado al SGSS en EPS Sura, régimen contributivo, donde ha recibido la atención requerida, actualmente está en control por Neurología pediátrica - 8/mayo/2026. Neuropsicología - 30/marzo/2026. Prueba neuropsicológica - 16/abril/2026. Psiquiatría - cita programada el 15/mayo/2026. Psicología infantil - 21/mayo/2026. Se encuentra asistiendo al sistema educativo en El Paraíso de Manuela Beltrán IED en grado 4 en inclusión escolar. Disfruta de alimentación adecuada, vivienda digna y afecto por parte de la progenitora y su entorno cercano. ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES: A partir de la valoración realizada desde el área de psicología, la presente Psicóloga suscrita al Centro Zonal Ciudad Bolívar, Despacho de Casa de Justicia, basada en la ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, y en virtud del interés superior del NNA C.A.P.P, de 11 años, y teniendo en cuenta lo descrito desde el área de psicología se sugiere de manera respetuosa, realizar las acciones legales a que haya lugar y que favorezca el desarrollo integral del NNA en mención y propenda por su bienestar. Mantener la ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora quien deberá continuar garantizando la protección integral de su hijo. Vincular a su hijo en actividades de aprovechamiento del tiempo libre y que favorezcan su desarrollo. Se solicita a la progenitora gestionar y cumplir las citas médicas que requiera su hijo a manera preventiva y de control, según sus necesidades. Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora del NNA C.A.P.P, de 11 años".

9.- Que el 11 de mayo de 2026 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133145662 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de C.A.P.P, de 11 años, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar recompuesto por línea materna, donde su cuidado y custodia es ejercido por su progenitora, Sra. LAURA FERNANDA PEREZ RAYO. Dentro de la dinámica relacional familiar, a nivel materno-filial, se describe un vínculo afectivo seguro y cohesionado, donde el niño identifica a su figura materna como fuente de cariño, cuidado y protección; el NNA sostiene cercanía emocional con su padrastro, describiéndose una relación funcional y de respeto, sin reporte de factores de riesgo. Al momento de la valoración, no se reportan situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia el menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan recursos monetarios que permiten el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se denota red de apoyo familiar, personal e

institucional; se describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura, organización y distribución de espacios. En cuanto a la figura paterna del NNA, Sr. EDUAR PEREIRA CAICEDO, la progenitora indica sostuvieron una relación de convivencia durante cuatro años aproximadamente, fruto de la cual es el NNA en mención. Los padres culminan la relación sentimental hace alrededor de ocho años debido a infidelidad masculina y eventos de violencia intrafamiliar entre la pareja. La Sra. LAURA asegura que siempre se ha encargado de la protección y cuidado de C.A. La progenitora allega copia de resolución efectuada en fecha 2/junio/2022 en el ICBF – CZ Ciudad Bolívar, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de C.A. La madre afirma haber instaurado denuncia por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, no presenta evidencia física. En revisión de las obligaciones establecidas en la resolución y, el desempeño del rol parental paterno, la Sra. LAURA señala que el padre no ha dado cumplimiento oportuno y asertivo a sus obligaciones alimentarias, aspectos de vestuario, salud y educación, establecidos en la resolución. Se describe nulo contacto e interacción a nivel paterno-filial en la actualidad, en tanto no se reportan espacios de visitas o contacto telefónico entre padre e hijo. Durante la entrevista, la progenitora referencia antecedentes de presunta negligencia parental paterna, la cual al parecer desencadenó que C.A. presentará meningitis viral y actual diagnóstico médico de base. Teniendo en cuenta lo anterior, la progenitora solicita inscripción en el REDAM del padre de su hijo, Sr. EDUAR PEREIRA CAICEDO. Durante la sesión, se establece contacto telefónico con el progenitor al número 3046419816, a quien se le informa el trámite REDAM adelantado ante ICBF, se indaga con el señor sus datos de contacto y ubicación actual, sin embargo, no brinda ninguna información y, posteriormente, cuelga la llamada. Posteriormente, se envía al progenitor citatorio por medio de WhatsApp solicitando su comparecencia al despacho de la Autoridad Administrativa en los diez días hábiles siguientes. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, C.A.P.P., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, con reporte de atenciones médicas requeridas por el NNA a nivel preventivo y conforme a su diagnóstico médico; el menor de edad se encuentra vinculado al sistema educativo distrital, bajo modalidad de inclusión social; se observa que la progenitora satisface las necesidades básicas de su hijo dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer al NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de C.A.P.P. Se hace viable adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de C.A.P.P. Nota: El presente concepto e informe, se establece a partir de la información suministrada por la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, en calidad de progenitora del NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado".

10.- Que el 11 de mayo de 2026 se escuchó en declaración a la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: "En Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, identificada con la C.C. No. 1.003.777.566 de Bogotá, residente en la Carrera 44 No. 71 Sur-33, Barrio Arborizadora Alta, Cel. 322-6816631, correo electrónico: lauraperezrayo@gmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: unión libre, el nombre de mi compañero es: LENS STIVEN GOMEZ ROZO, tengo un hijo que se llama CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ de 11 años, edad: 29 años, nació el 17 de septiembre de 1996 en Yacopí Cundinamarca, ocupación: empleada, grado de estudios: bachiller, mis padres se llaman: ORLANDO PEREZ GALINDO y NANCY RAYO, tengo seis hermanos que se llaman: JAIDER FARID PEREZ RAYO, KEVIN YESID PEREZ RAYO, GINNA PAOLA PEREZ RAYO, JOSE ALEXANDER RAYO, DANNY ESTEBAN MARROQUIN RAYO, SARITA LIZETH MARROQUIN RAYO con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta

Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi hijo CRISTIAN ANDRES, el señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a resolución SIM: 133118460 del 2 de junio de 2022 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mi hijo y mi pareja. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: 2 años modalidad arriendo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted convivió con el padre de CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: Si señora nosotros convivimos por tres años aproximadamente y nos separamos hace ocho años, por infidelidad de parte del señor. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CRISTIAN ANDRES tiene contacto actualmente con el progenitor. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuando fue la última vez que tuvo contacto con el padre de CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: Hace aproximadamente un mes que me escribió por Whatsaap y me preguntó como estaba el niño, porque él no le quiso contestar. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se puede ubicar al padre de CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804, residente en Urabá Antioquía, Cel. 304-6419816, correo electrónico: ep387320@gmail.com. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CRISTIAN ANDRES ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora de manera integral. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que se dedica el padre de CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: no sé. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con el padre de CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: nula, no tenemos contacto. PREGUNTADA: Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre CRISTIAN ANDRES y el progenitor. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CRISTIAN ANDRES cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: no señora que yo sepa, aunque creo que la mamá de una niña que tiene lo demandó por alimentos. No sé qué pasaría con ese asunto. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CRISTIAN ANDRES ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: creo que actualmente no señora, al parecer es cristiano. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CRISTIAN ANDRES siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CRISTIAN ANDRES tiene más hijos. CONTESTO: Si señora, creo que tres más PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive el padre de CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: no lo sé. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CRISTIAN ANDRES cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliado CRISTIAN ANDRES CONTESTO: a SURA EPS se encuentra afiliado. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien duerme CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: solo. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: Es excelente, somos muy unidos, nos amamos, es muy apegado a mí, me tiene mucha confianza, pero se ha tornado conflictiva debido al medicamento que toma. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CRISTIAN ANDRES se encuentra escolarizado. CONTESTO: Si señora, estudia en el COLEGIO MANUEL BELTRAN IED esta cursando cuarto de primaria en la jornada tarde. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido maltrato hacia CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CRISTIAN ANDRES asume normas y límites. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: presenta depresión, esta medicado por psiquiatría. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien permanece CRISTIAN ANDRES en contra jornada escolar. CONTESTO: conmigo, mi pareja, o con mi red social de apoyo que me lo cuida cuando es necesario. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CRISTIAN ANDRES es agresivo. CONTESTO: cuando éramos pareja y él bebía era agresivo y me pegó dos veces. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor al padre de CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: Actualmente no señora, cuando estábamos cerca si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted cuenta con medida de protección a su favor y en contra del padre de CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CRISTIAN ANDRES tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: se encuentra bien de salud. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CRISTIAN ANDRES cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: Si señora, discapacidad cognitiva y depresión. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de CRISTIAN ANDRES. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier trámite adelantado dentro de la presente solicitud por correo electrónico y/o

WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es la relación de CRISTIAN ANDRES con el padre. CONTESTO: no es cercana, cuando hablan esporádicamente es muy poco lo que interactúan. PREGUNTADA: Indique a este despacho que argumenta el padre de CRISTIAN ANDRES para no cumplir con su obligación alimentaria. CONTESTO: que él tiene más hijos además de CRISTIAN y que yo puedo sacar sola el niño adelante, porque no tengo más hijos, que no lo necesito a él. PREGUNTADA: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron”.

11.- Que el 11 de mayo de 2026 se emitió citación dirigida al señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804 en aras de notificarlo del auto que admite la solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios, la cual fue remitida por correo electrónico y WhatsApp al deudor alimentario. Por otro lado se solicita la publicación en página WEB del ICBF, cartelera ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR. En la citación se indica debe presentarse **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes**, a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dado a que se presume reside en Bogotá, D.C., para lo cual debe asistir en día y horario hábil de atención, en el despacho titular del trámite.

12.- Que el 25 de junio de 2026 se emitió notificación por aviso dentro del trámite REDAM SIM: 133145662 dirigida al señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804, la cual se remitió vía WhatsApp, correo electrónico, se solicitó la publicación en página WEB del ICBF, cartelera ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR y CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, dentro de la cual se le advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada o de la finalización de la publicación en la página WEB del ICBF, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de cinco (5) días hábiles para que como requerido, se pronuncie y aporte las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º de la ley 2097 de 2021 en aras de demostrar que ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria.

13.- Que el señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de resolución calendada 2 de junio de 2022 SIM: 133118460 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4º) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*

5º) *A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.*

6º) *A los Ascendientes Naturales.*

7º) *A los hijos adoptivos.*

8º) *A los padres adoptantes.*

9º) *A los hermanos legítimos.*

10) *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que *"son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión"*.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*"

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."*

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia autentica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores

Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

“ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.

5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.

6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro

7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículo 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1011233656-2026, correspondiente a la NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento del NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ
- 2.- Copia tarjeta de identidad del NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ
- 3.- Soporte de vinculación al sistema educativo del NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ

- 4.- Consulta ADRES del NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ
- 5.- Soportes de trámites médicos adelantados en relación con el NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ
- 6.- Copia cédula de ciudadanía de la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO
- 7.- Acta de audiencia fracasada y resolución de fijación de obligaciones alimentarias del 2 de junio de 2022 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR en favor del NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ
- 8.- Relación deuda alimentaria calendada 11 de mayo de 2026 suscrita por la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, identificada con la C.C. No. 1.003.777.566 de Bogotá pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acto administrativo en el cual se fijaron obligaciones alimentarias a favor del NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804.
- 9.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 10.- Diligencia de declaración rendida por la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO el 11 de mayo de 2026.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804, puesto que el citado señor es el padre de la NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ, según lo acredita el registro civil de nacimiento del menor de edad, se evidencia resolución del 2 de junio de 2022 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, a favor del NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ, de donde surge la obligación del aporte alimentario a cargo del deudor alimentario, en donde se fijó una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, progenitora del NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ, y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS, debidamente suscrita y presentada bajo la gravedad del juramento, la cual asciende a la suma de y nueve millones setecientos ochenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$9.781.867=) al mes de mayo de 2026, más intereses moratorios de novecientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$964.942=) a mayo de 2026 y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. EDUAR PEREIRA CAICEDO

Desde este despacho el 11 de mayo de 2026, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.045.507.804 los cuales suman novecientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$964.942=) a mayo de 2026.

Que se procedió a citar y notificar en debida forma al Sr. CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ, C.C. No. 1.045.507.804 del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra a en HSF No. 1011233656-2026, resaltándose

que el deudor alimentario no presentó dentro del término legal otorgado prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO.

Que dentro del presente trámite la acreedora alimentaria dio autorización para ser notificada de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en diligencia de declaración rendida por la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM, como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No.1.045.507.804, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No.1.045.507.804, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, identificada con la C.C. No. 1.033.777.566 de Bogotá, es de nueve millones setecientos ochenta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$9.781.867) al mes de mayo de 2026 sin intereses moratorios.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora LAURA FERNANDA PEREZ RAYO, identificada con la C.C. No. 1.033.777.566 de Bogotá a cargo del señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No.1.045.507.804, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de novecientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$964.942=) a mayo de 2026.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No.1.045.507.804, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de resolución del 2 de junio de 2022 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, a favor del NNA CRISTIAN ANDRES PEREIRA PEREZ es de diez millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos nueve pesos (\$10.746.809=) a mayo de 2026.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario señor EDUAR PEREIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No.1.045.507.804, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR